



DEMANDANTE: LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA C/: COLPENSIONES.
LITIS: MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO
Radicación N°76-001-31-05-009-2022-00142-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2939

LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA<en calidad de cónyuge> ha convocado a la pasiva, para que la jurisdicción declare y condene a:

- a.- Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconozca y pague a mi mandante, señora **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA**, la **PRESTACIÓN ECONOMICA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES**, a partir del 23 de junio de 2013, momento en que falleció el señor **JOSE ALEJANDRO MOSQUERA IBARGUEN (q.e.p.d.)**.
- b.- Que como consecuencia de la declaración anterior la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, debe pagar a mi poderdante por conceptos de mesadas adeudadas por la Prestación Económica de Pensión de Sobrevivientes, los valores desde el 23 de junio de 2013.

AÑO 2.013

PERIODO	MESADA
JUNIO	\$ 874.663
JUNIO	\$ 874.663
JULIO	\$ 874.663
AGOSTO	\$ 874.663
SEPTIEMBRE	\$ 874.663

PERIODO	MESADA
OCTUBRE	\$ 874.663
NOVIEMBRE	\$ 874.663
DICIEMBRE	\$ 874.663
ADICIONAL	\$ 874.663

AÑO 2.014

PERIODO	MESADA
ENERO	\$ 914.022
FEBRERO	\$ 914.022
MARZO	\$ 914.022
ABRIL	\$ 914.022
MAYO	\$ 914.022

PERIODO	MESADA
JULIO	\$ 914.022
AGOSTO	\$ 914.022
SEPTIEMBRE	\$ 914.022
OCTUBRE	\$ 914.022
NOVIEMBRE	\$ 914.022

JUNIO	\$ 914.022
ADICIONAL	

DICIEMBRE	\$ 914.022
ADICIONAL	\$ 914.022

AÑO 2.015

PERIODO	MESADA
ENERO	\$956.067
FEBRERO	\$956.067
MARZO	\$956.067
ABRIL	\$956.067
MAYO	\$956.067
JUNIO	\$956.067
ADICIONAL	\$956.067

PERIODO	MESADA
JULIO	\$956.067
AGOSTO	\$956.067
SEPTIEMBRE	\$956.067
OCTUBRE	\$956.067
NOVIEMBRE	\$956.067
DICIEMBRE	\$956.067
ADICIONAL	\$956.067

AÑO 2016

PERIODO	MESADA
ENERO	\$ 1.022.991
FEBRERO	\$ 1.022.991
MARZO	\$ 1.022.991
ABRIL	\$ 1.022.991
MAYO	\$ 1.022.991
JUNIO	\$ 1.022.991
ADICIONAL	\$ 1.022.991

PERIODO	MESADA
JULIO	\$ 1.022.991
AGOSTO	\$ 1.022.991
SEPTIEMBRE	\$ 1.022.991
OCTUBRE	\$ 1.022.991
NOVIEMBRE	\$ 1.022.991
DICIEMBRE	\$ 1.022.991
ADICIONAL	\$ 1.022.991

AÑO 2017

PERIODO	MESADA
ENERO	\$ 1.094.601
FEBRERO	\$ 1.094.601
MARZO	\$ 1.094.601
ABRIL	\$ 1.094.601
MAYO	\$ 1.094.601
JUNIO	\$ 1.094.601
ADICIONAL	\$ 1.094.601

PERIODO	MESADA
JULIO	\$ 1.094.601
AGOSTO	\$ 1.094.601
SEPTIEMBRE	\$ 1.094.601
OCTUBRE	\$ 1.094.601
NOVIEMBRE	\$ 1.094.601
DICIEMBRE	\$ 1.094.601
ADICIONAL	\$ 1.094.601

AÑO 2018

PERIODO	MESADA
ENERO	\$ 1.159.182
FEBRERO	\$ 1.159.182
MARZO	\$ 1.159.182
ABRIL	\$ 1.159.182
MAYO	\$ 1.159.182
JUNIO	\$ 1.159.182
ADICIONAL	\$ 1.159.182

PERIODO	MESADA
JULIO	\$ 1.159.182
AGOSTO	\$ 1.159.182
SEPTIEMBRE	\$ 1.159.182
OCTUBRE	\$ 1.159.182
NOVIEMBRE	\$ 1.159.182
DICIEMBRE	\$ 1.159.182
ADICIONAL	\$ 1.159.182

AÑO 2019

PERIODO	MESADA
ENERO	\$1.228.733
FEBRERO	\$1.228.733
MARZO	\$1.228.733
ABRIL	\$1.228.733
MAYO	\$1.228.733
JUNIO	\$1.228.733
ADICIONAL	\$1.228.733

PERIODO	MESADA
JULIO	\$1.228.733
AGOSTO	\$1.228.733
SEPTIEMBRE	\$1.228.733
OCTUBRE	\$1.228.733
NOVIEMBRE	\$1.228.733
DICIEMBRE	\$1.228.733
ADICIONAL	\$1.228.733

AÑO 2020

PERIODO	MESADA	PERIODO	MESADA
ENERO	\$ 1.302.456	JULIO	\$ 1.302.456
FEBRERO	\$ 1.302.456	AGOSTO	\$ 1.302.456
MARZO	\$ 1.302.456	SEPTIEMBRE	\$ 1.302.456
ABRIL	\$ 1.302.456	OCTUBRE	\$ 1.302.456
MAYO	\$ 1.302.456	NOVIEMBRE	\$ 1.302.456
JUNIO	\$ 1.302.456	DICIEMBRE	\$ 1.302.456
ADICIONAL	\$ 1.302.456	ADICIONAL	\$ 1.302.456

AÑO 2021

PERIODO	MESADA	PERIODO	MESADA
ENERO	\$ 1.333.420	JULIO	\$ 1.333.420
FEBRERO	\$ 1.333.420	AGOSTO	\$ 1.333.420
MARZO	\$ 1.333.420	SEPTIEMBRE	\$ 1.333.420
ABRIL	\$ 1.333.420	OCTUBRE	\$ 1.333.420
MAYO	\$ 1.333.420	NOVIEMBRE	\$ 1.333.420
JUNIO	\$ 1.333.420	DICIEMBRE	\$ 1.333.420
ADICIONAL	\$ 1.333.420	ADICIONAL	\$ 1.333.420

AÑO 2022

PERIODO	MESADA
ENERO	\$ 1.467.695
FEBRERO	\$ 1.467.695

Más las mesadas que le adeuden hasta tanto se reconozca el derecho.

c.- Igualmente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, deberá ser condenado al pago de los intereses corrientes y moratorios a partir del 23 de junio de 2013, que es la tasa de interés máximo moratorio vigente en el momento que se haga el pago.

e.- Que se condene al pago de costas y gastos del proceso.

f.- Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar, todo lo que resulte probado en el proceso, con base en las facultades EXTRA Y ULTRAPETITA, y del INDUBIO PRO OPERARIO.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 276 del 06/09/2022 que dispuso:

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRICION, propuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada respecto de las mesadas de sustitución pensional, causadas desde el 23 de junio de 2013 hasta el 28 de junio de 2016.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **sustitución pensional**, a favor de la señora **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, por muerte del causante **JOSE ALEJANDRO MOSQUERA IBARGUEN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.987.969, **a partir del 29 de junio de 2016**, por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas, en cuantía de **\$986.838** (percibida por el causante para el año 2013), y aplicar en adelante los reajustes de ley.

3.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA** y la afilie al sistema de salud

4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA**, en su calidad de cónyuge del causante **JOSE ALEJANDRO MOSQUERA IBARGUEN**, la suma de **\$90.961.076**, por concepto de mesadas de sustitución pensional, causadas desde el **29 de junio de 2016** hasta el **30 de septiembre de 2022**, incluida la adicional de diciembre, pago que deberá efectuarse **debidamente indexado**, hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia.

5.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas pensionales de sobrevivientes ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, por concepto de mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al día en que se haga efectivo el pago de la obligación, no cobijada por la indexación.

7.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, del reconocimiento de la **sustitución pensional**, a favor de la Litisconsorte necesaria por la parte activa, señora **MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO**, en su calidad de compañera permanente supérstite del señor **JOSE ALEJANDRO MOSQUERA IBARGUEN**.

8.- **SIN COSTAS**, por existir controversia entre beneficiarias, que debió ser dirimida por este Juzgado

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Remitida en apelación por la actora y COLPENSIONES.

La a-quo en Auto No. 061 del 31/03/2022 admitió la demanda y ordenó la integración al contradictorio de **MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO**

III.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se conoce en consulta en favor de la integrada al contradictorio MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO y de la nación que es garante, al ser la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA reclamó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 19/09/2013 y la integrada al contradictorio MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO reclamó el 18/10/2013, negada por la entidad en Resolución GNR 189911 del 28/05/2014 (f.9-13 carpeta 03Anexos), considerando que:

Que en el caso concreto se presentaron tanto cónyuge como compañera permanente a reclamar la sustitución pensional, que ambas presentaron las pruebas exigidas por la Ley para acreditar su vínculo como cónyuge y compañera respectivamente y no es claro para la entidad con cual de las dos convivió los últimos 5 años, razón por la cual se genera una controversia y no hay claridad para proceder a reconocer a ninguna de las solicitantes...

Conforme a lo anteriormente expuesto mediante el presente acto administrativo se procederá a negar el reconocimiento de la sustitución pensional a las dos solicitantes, hasta que la Jurisdicción ordinaria defina quienes son los beneficiarios de la prestación.

La demandante LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA presentó escrito de revocatoria directa el 28/06/2019, negado en Resolución SUB 2020544 del 30/07/2019 (f.17-20 03Anexos), por las mismas razones de la anterior.

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA y absolvió de los intereses que pudiera tener la integrada al contradictorio, considerando que: *“De las pruebas recaudas anteriormente, concluye el despacho que la señora Leonor convivió con el fallecido desde mayo de 1978 hasta el 9 de abril de 2013, toda vez que desde el 10 de ese mes y año se declaró disuelto la cesación de los efectos civiles del matrimonio eclesiástico; no obstante, como lo afirman los testigos que comparecieron al proceso no hubo separación de cuerpo de la pareja quienes continuaron su convivencia hasta el 26 de junio de 2013, fecha del fallecimiento del causante.*

Razón por la cual, huelga concluir que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional a partir del 26 de junio de 2013.

En cuanto a la litisconsorte necesaria MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO por activa en calidad de compañera permanente del fallecido José Alejandro Mosquera ante la imposibilidad de notificarla de la demanda fue emplazada y se le designó curador ad-litem, quien recorrió el traslado, pero de las pruebas allegada en el expediente administrativo, no se logra concluir que la antes mencionada haya convivido con el causante por los 5 años anteriores al fallecimiento de este bajo le mismo techo; razón por la cual, y al no encontrarse demostrado el requisito de convivencia señalado por la Ley, no hay lugar a declarar que la litisconsorte necesaria por activa sea beneficiaria de la sustitución pensional por muerte del señor José Alejandro Mosquera”

Son hechos indiscutibles que: i) el ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 103500 del 14/06/2012 (f.305-306 carpeta 14MemorialExpedienteAdmColpensiones) reconoció pensión de vejez al causante, a partir del 01/06/2012 en cuantía de \$853.830; ii) deceso del pensionista ocurrió el 23/06/2013 (f. 5 03Anexos).

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista ocurrió el 23/06/2013 (f. 5 03Anexos) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” ” (Resalta la Sala).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado fallecido, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida es de cinco años anteriores al deceso cuando se trata de compañera o compañero permanente, para evitar convivencias a última hora, y de 5 años de convivencia en cualquier tiempo de la cónyuge con hijos.

¹ (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

I.- LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA

La demandante LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA, mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <23/06/2013, f.5 03Anexos, aquella nació el 14/11/1957, f.2 03Anexos >, manifiesta<haberse casado con el occiso el 11 de marzo del 1978(f.6 carpeta 03Anexos), que se casaron por la iglesia, dice su hija más adelante> haber convivido con el causante JOSE ALEJANDRO MOSQUERA IBARGUEN por espacio de 35 años, hasta el fallecimiento de este (hecho 7 f.2 02DemandaPoder), la actora rindió interrogatorio de parte, del que se extrae: “que desde hace 20 años labora como modista, que en la actualidad vive en el barrio manantial de la ciudad de Cali, aseguró que conoció al causante cuando estaba en el colegio, que se conocieron en el bus escolar, iniciando una relación sentimental de noviazgo en el año 1974 y en el año 1978 se casaron, relación de la que procrearon 3 hijos, que convivieron desde que se casaron hasta el año 2013, que no se separaron, pero en el año 2013 realizaron un divorcio de común acuerdo, que no presentó la sentencia de divorcio ni en Colpensiones ni ante el Juzgado porque ese trámite se hizo de mutuo acuerdo, que también disolvieron la sociedad conyugal, que no registro la sentencia de divorcio porque ella y el fallecido decidieron no registrarlo porque lo hicieron de común acuerdo.

Agregó que el divorcio se realizó debido a las deudas que tenía su esposo, que el fallecido tenía una deuda grande en el banco y para que no le quitaran la casa les aconsejaron divorciarse, la sentencia de divorcio se emitió en abril de 2013, pero lo iniciaron del proceso fue el año 2011, que el único bien que tenían en común era la casa, que los hijos que procrearon eran mayor de edad para la fecha del fallecimiento, que el señor Alejandro murió en junio de 2013, que su hija menor cuando falleció el señor Alejandro no estaba haciendo nada, que no conoce a la señora María Eugenia Mejía Bejarano, que desconoce si la integrada en litis tuvo una relación con el fallecido, que para la data del fallecimiento vivían en el barrio manantial, que en esa casa siempre vivió con su esposo, que en el fallecido vivió en esa casa desde el 2004 hasta el 2013, que nunca se fue de esa casa, que no sabe porque su esposo en el año 2011 hizo una declaración extraprocésal indicando que ya no convivía con ella, que su esposo jamás vivió en el barrio calipso, que el fallecido siempre trabajo en Cali, que su esposo trabajaba domingos y festivos, que se pensiono en el año 2012 y que no tenía ninguna enfermedad mental.

Manifestó que su esposo no fue a trabajar a Medellín, que no sabe porque en la declaración administrativa dijo que este había trabajado en Medellín en el año 2011, que su esposo si fue a trabajar en Medellín, pero no fue en el año 2011, que trabajo un año en Medellín cuando aún no se había pensionado, que cuando regreso de Medellín consiguió trabajo en la constructora Jaramillo Mora, que no sabe porque dicen que su esposo vivió solo en el barrio calipso si toda la vida vivió con ella, que ella pudo dar fe, de que nunca se separaron, que su esposo se pensionó en el año 2011, y cuando se pensionó él siguió trabajando, que trabajaba como almacenista, que la empresa en la que él trabajaba le reconoció las prestaciones sociales a ella, que en esa empresa trabajo hasta que falleció, que su esposo le dio una trombosis en la que se le paralizó el lado izquierdo, que su cónyuge estuvo varios días internado en la clínica de los remedios y luego falleció, que el sepelio fue en el cementerio metropolitano del Sur, honras fúnebres que fueron sufragadas por una funeraria que estaba pagando su cuñada.

Aseveró que tenía una muy buena relación con sus cuñados, que por esa razón no entiende como estos aseguran que el causante tuvo una relación con la señora María Eugenia, que desconocía el hecho de que la señora María Eugenia hubiese estado en Medellín con el pensionado fallecido, que no puede decir si la señora María Eugenia estuvo en el velorio porque no la conoce, advirtió que aunque tuvo problemas con su esposo como cualquier pareja estos no fueron tan importantes como para que se fuera de la casa que el causante no paso por fuera de la casa ni un solo día, que la hipoteca de la casa la pagaron con un dinero de una herencia que le dio su mamá, que aunque ella tiene 3 hermanos su mamá le paso toda la plata para que se pusiera al día con la deuda.

Señaló que el causante solo dejó la casa, que incluso un seguro que estaba pagando el causante se lo reconocieron a ella y a sus hijos, que como el divorcio fue de común acuerdo ellos escogieron que la causal del divorcio fuera infidelidad para que el trámite fuera más rápido, que en la sentencia de divorcio le asignaron una suma mensual por alimento, que fue decisión del causante que se asignara la cuota alimentaria y que a ese acuerdo llegaron por la falta de dinero.

Rindió testimonio MARTHA OROBIO VALENCIA quién indicó que: “conoce desde hace 20 años a la demandante, se conocieron porque ella les alquilo una casa en el barrio san judas, que ella vivía en el segundo piso y la demandante en el primero, que para la época en que los conoció tenían 3 hijos, que los hijos vivían con ellos, que en el barrio san judas duraron 6 años y luego se fueron porque la situación se les

puso muy dura, que se fueron a vivir con la mamá de la demandante y luego compraron una casa en el barrio manantial, que esa casa la adquirieron hace 16 años, pero no recuerda la fecha exacta.

Que el causante trabajo en diferentes empresas, que la demandante se dedicaba hacer arreglos de ropa, actividad que era desempeñada en la casa, que no se enteró de que la pareja se había divorciado, que desconoce si el causante tuvo una relación con otras mujeres, que el fallecido tuvo anemia o leucemia, además lo operaron de una rodilla, que no le conoció mujer diferente a la señora Leonor, que el causante vivió en el barrio manantial hasta que falleció, que no sabe si el señor Alejandro se fue a vivir en el barrio calipso, que ella no vive cerca a la casa de la pareja, que estos viven en el manantial y ella vive en san judas, que solo los visitaba cuando había una reunión o fiesta, que en el año se veían unas 6 veces, que casi no hablaban por teléfono, no le contaron que el causante tuviese otra relación, tampoco sabe si el fallecido se fue a trabajar en Medellín, que el señor Alejandro falleció en el año 2013, que cuando el causante falleció llevaban viviendo en la casa del manantial mucho tiempo, que no sabe quién compro la casa, que sabe que pagaban unas cuotas de la casa, que supo que la pareja tenía dificultad para pagar esas cuotas, que cuando el señor Alejandro falleció los hijos eran mayores de edad.

Refirió que desconoce si la demandante se divorció del causante, que tampoco sabe si como consecuencia de ese divorcio se le asignó a la señora Leonor una cuota por alimento, que de ese tema no sabe nada, que en la actualidad la señora Leonor no tiene pareja y se encuentra viviendo con su hija menor, que sabe que vivían juntos porque cuando ella iba a visitarlo el señor José Alejandro estaba allí, que sabe que el pensionado falleció de un derrame cerebral, que fue al velorio, pero no al entierro, que en el velorio no observo a nadie que se comportara como pareja del señor José Alejandro, que no sabe si el causante tuvo más hijos aparte de los de la señora Leonor, que no sabe si la pareja se separó, que tampoco tiene conocimiento de que el cónyuge se fue un tiempo para Medellín, que no sabe si el causante vivió solo, que cuando al causante le dio el derrame este estaba en la casa de doña Leonor, que esa información se la dio la hija mayor del causante, que los gastos del hogar eran solventados por la señora Leonor y el señor José, que el arriendo se lo pagaba el señor José Alejandro, que también lo veía mercar y pagar los recibos.

También rindió declaración LEYDI LEONOR MOSQUERA ORTIZ quien indicó: “que es hija del señor José Alejandro y Leonor Ortiz, que es la hija menor que vive en el barrio Calimio Decepez, que sus padres se casaron el 11 de marzo del 1978, que se casaron por la iglesia, que de ese matrimonio procrearon 3 hijos, que ella nació en 1987, que para la data en que falleció su padre tenía 25 años, que no estaba estudiando, pero vivía con ellos, que sus padres no se divorciaron, que supo que su papá y su mamá se divorciaron y que su papá fue obligado a pagar una cuota alimentaria, que aunque sus papas alegaron como causal de divorcio infidelidad, nunca existió tal infidelidad, que eso fue un acuerdo al que llegaron por cuestiones de deudas, que asesorados por un abogado hicieron el divorcio, que ese divorcio jamás se ejecutó porque su papá siempre estuvo con ellos, que el proceso inició en 2011 y finalizó en el año 2013.

Informó que su papá jamás se fue de la casa y no entiende porque su papá hizo una declaración extraprocesal en el año 2011 indicando que no vivía con la señora Leonor, que el señor José Alejandro se iba a trabajar en la mañana regresaba en la noche, que su papá se fue a trabajar en Medellín en el año 2002 a 2003, que para esa época el causante tuvo una deuda y le toco irse, que paso como 2 años en Medellín, que no sabe quién es la señora María Eugenia y tampoco sabe que el fallecido convivió con la señora María Eugenia, que cree que la declaración extraprocesal que rindió la señora Luz Mila es falsa porque su papá siempre vivió

con su mamá, que la señora Luz Mila es una tía ausente, que no han pasado tiempo juntas, que esta vivía en el choco y luego en Medellín, que el trámite de divorcio se hizo en notaría porque estaban asesorado por un abogado que los asesoró mal porque perjudicó a la mamá, además como estaban pasando por una crisis no contaban con el dinero para hacer el trámite en notaría.

Afirmó que el divorcio solo se dio en el papel, pero en la práctica siempre estuvieron juntos que su papá tuvo una trombosis y luego le dieron arritmias cardíacas, que su papá estuvo en la clínica un miércoles y el día viernes lo diagnosticaron con muerte cerebral y el domingo murió, que las encargadas de cuidarlos era la señora Leonor, Elizabeth que es su hermana mayor y ella, que su papá estuvo 5 días hospitalizado, que los gastos fúnebres fueron sufragados por ellos y algunos familiares, que su papá trabajaba porque pese a ser pensionado no le alcanzaba la plata, que la casa quedó paga con una plata que le dio su abuela a la señora Leonor y con un seguro que les fue otorgado por la muerte del señor José Alejandro, que el abogado que los asesoró les dijo que primero se realizaba el divorcio y luego la disolución para entrar a repartir la casa, pero que eso no se hizo y que el divorcio fue simplemente para salir de las deudas.

Manifestó que la intención de sus padres no era divorciarse ni tampoco vender la casa, que su papá hasta último momento estuvo con la señora Leonor, que su papá nunca se ausentaba de la casa, que todas las noches se quedaba en la casa, que su papá trabajaba domingos y festivos, que a doña Leonor la conocía en la empresa como esposa, debido a los papeles que había aportado el fallecido, que en esa empresa no se realizaba ningún tipo de evento y la demandante jamás fue a esa empresa.

Sostuvo que conocieron a las personas de la empresa el día que su papá estuvo hospitalizado y cuando le pagaron las prestaciones sociales, que en los últimos años de vida de su papá los amigos no iban a la casa a visitarlo, que cree que su papá hizo la declaración extraprocesal por el tema del divorcio, que el divorcio nunca se registró porque la intención no era acabar con el vínculo, que no entiende porque su papá se metía en tanta deuda.”.

Las anteriores pruebas demuestran que la pareja contrajo nupcias el 11/03/1978 (f.6 carpeta 03Anexos), que según lo indicado por los declarantes, la pareja se divorció y liquidaron la sociedad conyugal, lo anterior en aras de salvaguardar el patrimonio de la familia, toda vez que el causante se metía en muchas deudas, donde ante la falta de pago a un banco podían embargarle y quitarle la casa donde vivían; la pareja continuó conviviendo hasta la fecha del deceso del causante, no habiendo contraprueba por Colpensiones ni la integrada de lo contrario, luego, es procedente el reconocimiento y pago de la prestación a su favor a partir del 23 de junio de 2013, en cuantía equivalente al 100% de la mesada pensional que venía percibiendo el causante al momento de su deceso.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó entre otras excepciones, la de prescripción (16MemorialContestacionDemandaColpensiones), para ello se tiene la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 19/09/2013, negado en resolución GNR 189911 del 28/05/2014 (f.9-13 carpeta

03Anexos), sin que posteriores peticiones interrumpen la prescripción nuevamente y la demanda fue presentada el 17/03/2022 (05ActaDeReparto), luego, todo lo generado con anterioridad al 17/03/2019 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo pensional generado en lo no prescrito desde el 17/03/2019 hasta el 30/04/2023 a razón de 14 mesadas anuales –al haberse causado la pensión de vejez que percibía el causante (resolución No. 103500 del 14/06/2012 f.305-306 carpeta 14MemorialExpedienteAdmColpensiones), con anterioridad al 31/07/2011 y ser la mesada inferior a 3 SMLMV -inc. 8 parág. 6 A.L. 01 de 2005-, asciende a la suma de **\$68.818.703,38**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud, retroactivo pensional que debe ser indexado desde su causación hasta su pago efectivo; a partir del 01 de mayo de 2023 la mesada corresponde a la suma de \$1.412.376,00 sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 de Ley 100 de 1993-. Se modifica el resolutivo CUARTO. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:			17/03/2019	
Deben mesadas hasta:			30/04/2023	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			# MESADAS	RETROACTIVO
AÑO	PC Variación	MESADA		
2.012	0,0244	853.830,00		
2.013	0,0194	874.663,45		
2.014	0,0366	891.631,92		
2.015	0,0677	924.265,65		
2.016	0,0575	986.838,44		
2.017	0,0409	1.043.581,65		
2.018	0,0318	1.086.264,14		
2.019	0,0380	1.120.807,33	11,4666667	12.851.924,11
2.020	0,0161	1.163.398,01	14	16.287.572,19
2.021	0,0562	1.182.128,72	14	16.549.802,10
2.022	0,1312	1.248.564,36	14	17.479.900,98
2.023	0,1312	1.412.376,00	4	5.649.504,00
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				68.818.703,38

Como quiera que es procedente la indexación del retroactivo pensional, torna improcedentes los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, al ser estos incompatibles, como lo ha decantado la amplia jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, se revoca parcialmente el resolutivo SEXTO en intereses moratorios.

Por último, en cuanto al punto de apelación de la demandante LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA, hay que indicar que le asiste razón ya que las costas y agencias en derecho se generan en favor de la parte que obtuvo éxito ante la oposición y excepciones de la pasiva y es su derecho obtener el pago de costas –agencias en derecho- para menguar un poco los gastos en que incurrió para sostener el juicio –honorarios abogadiles y costos del proceso, por lo tanto, se revoca el resolutivo OCTAVO, para en su lugar imponer costas a cargo de la demandada y en favor de LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA, agencias en derecho que deben ser tasadas por la a-quo, conforme arts. 365/366 del C.G.P.

II.- MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO

La a-quo en Auto No. 061 del 31/03/2022 admitió la demanda y ordenó la integración al contradictorio de MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO (08AutoAdmiteDemandaIntegraLitisPorActiva), quien ante su imposibilidad de ser notificada, a través de Auto 1562 del 18/07/2022 ordenó su emplazamiento, registro en la plataforma de personas emplazadas diseñada por el CS de la J.tura que se llevó a cabo como obra en archivo (27PublicacionEmplazamientoTyba) y designación de curador ad-litem <art.108,CGP.>, curador que presentó escrito de contestación a la demanda pero ninguna prueba ni la pidió (31MemorialContestacionDemandaLitis).

En el plenario tan solo obra prueba de la investigación administrativa realizada por la empresa COSINTE en favor de COLPENSIONES, sin facultades de parte ni jurisdiccionales, luego, todo lo que informa tiene alcance de simple indicio leve, del cual se desprende lo siguiente:

Manifiesta que se conocieron con el causante en Noviembre del año 2007 debido a coincidieron en el Sena donde estudiaba el causante. Refiere que comenzaron su convivencia en febrero del 2008 y que siempre estuvieron juntos hasta la fecha de su fallecimiento el 23 de junio del año 2013 a causa de una aneurisma cerebral, razón por la cual estuvieron en total una cantidad de 5 años; informó que siempre vivieron en una residencia ubicada en la carrera 21A #16-45 Barrio Aranjuez , la cual es familiar en la que actualmente reside.

De la declaración del causante donde afirmaba que era separado y vivía solo manifiesta que no sabe porqué lo hizo.

Cuando falleció el causante hizo la solicitud pero no le dieron ninguna respuesta y dejó así.

Manifiesta que cuando conoció al causante estaba separado de la esposa y vivía solo.

No hicieron extrajuicio de convivencia porque el causante era casado pero separado.

EL causante tuvo 3 hijos de su primer matrimonio con la señora Leonor del cual era divorciado desde el año 2013, pero separados de cuerpos desde hace varios años atrás.

Nota: Se indaga a la solicitante porque hay dos vecinos que solo confirman que ellos al parecer convivieron por un año y no por el tiempo que ella manifiesta, a lo que refiere que esto es falso y que ella convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento y cuelga la llamada.

Se entrevistó al señor Tulio, ubicado en la carrera 21 A # 16-31 Barrio Aranjuez, de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, vecino del sector, quien manifestó conocer a la solicitante María Eugenia Mejía De Bejarano hace muchos años pero la trata hace 10 años, sabe que ella vive con la mamá y sus hijos, no recuerda al causante, se le describe pero afirma no haberlo conocido, sabe que la solicitante tubo un esposo que esta en Venezuela .

Del mismo modo, se entrevistó a la señora Silvia Lemus, ubicada en la carrera 21 A #16-58, de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, vecina del sector, quien manifestó conocer a la solicitante María Eugenia Mejía De Bejarano, desde hace 12 años, sabe que ella vive con la mamá y sus hijos. No recuerda al causante, se le describe físicamente, pero afirma no haberlo conocido, tampoco ha escuchado su nombre.

Como quiera que en el plenario no obra prueba alguna que acredite que MARIA EUGENIA MEJÍA DE BEJARANO que haya convivido con el causante por algún tiempo ni de cinco o superior a 5 años, que sus vecinos afirman no haber visto o conocido al presunto esposo hoy fallecido, que tiene esposo en Venezuela, y menos que lo hayan visto en convivencia con ella hasta la fecha del deceso del causante, por lo tanto, se confirma la absolución.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los resolutivos **PRIMERO y CUARTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 276 del 06 de septiembre de 2022, en el sentido que todo lo generado con anterioridad al 17 de marzo de 2019 se encuentra prescrito; Liquidado el retroactivo pensional generado en lo no prescrito desde el 17/03/2019 hasta el

30/04/2023 a razón de 14 mesadas anuales asciende a la suma de **\$68.818.703,38**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud, retroactivo pensional que debe ser **indexado** desde su causación hasta su pago efectivo; a partir del 01 de mayo de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$1.412.376,00** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 de Ley 100 de 1993-. **REVOCAR** los resolutivos **SEXTO** para en su lugar absolver a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 y **OCTAVO** para en su lugar condenar en **COSTAS** de la instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, las de instancia tásense por la a-quo, y en esta sede por ser apelante infructuosa se le condena a pagarlas en la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. En lo demás se **confirma la sentencia. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación por haber prosperado el recurso de alza de la actora. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

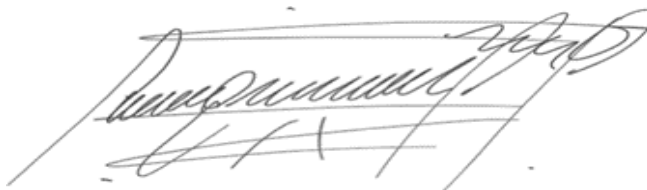
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 17-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO